

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 58

Referencia:

Año: 1926

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1926

Título: POR LA CUAL SE ADICIONAN LA LEY 41 DE 3 DE MARZO DE 1925.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05021

Publicada el: 05-01-1927

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Cuerpo Diplomático y Servicio Consular, Organización gubernamental

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 0.213

Rollo: 96

Posición: 873

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 5 DE ENERO DE 1927

NÚMERO 5021

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5, N.º 43.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Anador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

BUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 5, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Página
Ley 58 de 1926, de 17 de Diciembre, por la cual se adiciona la Ley 41 de 3 de Marzo de 1925.....	16945
Ley 59 de 1926, de 8 de Diciembre, que desarrolla el artículo 27 de la Constitución.....	16945
Ley 60 de 1926, de 17 de Diciembre, por la cual se ordena la construcción de varias carreteras en la Provincia de Herrera y se facultan al Poder Ejecutivo para contratar su cumplimiento.....	16946
Ley 61 de 1926, de 19 de Diciembre, por la cual se ordena el ensanche del Hospital de Chitré.....	16946

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Contra número..... 16946

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 23 de Diciembre de 1926..... 16946

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 24 de Diciembre de 1926..... 16946

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 14, de 19 de Diciembre de 1926..... 16946

PROVINCIA DE HERRERÍA

Cuadro que demuestran los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1926..... 16947

Resumen mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, correspondiente al mes de Noviembre de 1926..... 16947

Avisos Oficiales..... 16947

Edictos..... 16947

PODER LEGISLATIVO

LEY 58 DE 1926

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se adiciona la Ley 41 de 3 de Marzo de 1925.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer de una manera legal la Sección de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores que viene funcionando en ella nominalmente,

DECRETA:

Artículo 1.º En la Secretaría de Relaciones Exteriores habrá una Sección denominada de Protocolo.

Artículo 2.º Dicha Sección tendrá a su cargo todo lo que se relacione con el Ceremonial Diplomático, y se compondrá de un Director que será el Subsecretario de Relaciones Exteriores y de un Sub-Director o Introdutor de Ministros. Este último cargo será atribuido a uno de los empleados principales de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.º Con el fin de que puedan hacer frente a los compromisos que pesen sobre los que ocupen esos puestos, se les asigna tanto al Director de Protocolo como al Introdutor de Ministros, la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) como gastos de representación, imputables a la partida de gastos de la Oficina de la Secretaría.

Artículo 4.º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Artículo 5.º Queda en estos términos adicionado el artículo 89 de la Ley 41 de 3 de Marzo de 1925.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente,

M. DE J. QUIJANO.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Diciembre de 1926.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO

LEY 59 DE 1926

(DE 8 DE DICIEMBRE)

que desarrolla el artículo 27 de la Constitución.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Toda persona podrá emitir y hacer emitir, o presentarse en público y ser escrito, por la propia o por cualquier otro medio, sin sujetar a censura previa. Pero existirá la responsabilidad legal cuando por alguno de estos medios se atente contra la honra de las personas.

salubridades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la honra de las personas.

CAPÍTULO I

Delitos contra la honra

Artículo 2.º Se atenta contra la honra de las personas calumniándolas o injuriándolas.

Artículo 3.º Es calumnia toda imputación de un hecho determinado, pero falso, que se hace a cualquiera persona y de la cual, si fuera el rto, debería resultar al calumniado alguna pena, o bien deshonra, odiosidad o desprestigio.

Artículo 4.º Es injuria toda expresión profanadora o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona.

Artículo 5.º La calumnia y la injuria se reputan públicas, cuando se hacen por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o por pasquines fijados en lugares públicos, por manuscritos comunicados a más de dos personas, o por palabras proferidas en público delante de una reunión que no sea propiamente familiar.

Artículo 6.º Los actos públicos de todos los funcionarios públicos pueden ser discutidos ampliamente, lo mismo que los actos públicos de los candidatos para puestos de elección popular, mientras no hayan renunciado su candidatura y siempre que no se atente contra la honra personal calumniándolos o injuriándolos.

Artículo 7.º Para ser perseguido por calumnia o por injuria será indispensable la acusación formal de la parte ofendida salvo cuando la ofensa se dirija contra personas investidas de autoridad pública.

Serán reputados también como autoridades, para los efectos de este artículo, los jefes de misiones amigas, los agentes diplomáticos y los extranjeros con carácter público, según los tratados.

Para proceder de oficio en los casos expresados se necesitará de excitativa especial del Poder Ejecutivo.

Artículo 8.º El acusado de calumnia quedará exento de pena probando la verdad de los hechos imputados.

Artículo 9.º Al acusar de injuria sólo se le admitirá prueba sobre la verdad de sus imputaciones cuando éstas vayan dirigidas contra funcionarios públicos, por razón de actos relativos al ejercicio de su cargo.

Artículo 10.º El culpable de calumnia o de injuria quedará relevado de pena cuando lo medie el perdón de la parte ofendida, si éste fuere incondicional. Si fuere condicional, será necesaria la aprobación del acusado o reo, y se estará a lo que convengan las partes.

Artículo 11.º La acción penal por calumnia prescribirá en seis meses y por injuria en tres, contados desde el día en que se cometió la infracción.

CAPÍTULO II

Empresas tipográficas y periodísticas

Artículo 12.º Todo propietario de imprenta estará obligado a hacer una declaración ante el Alcalde del Distrito en que conste su nombre, el del establecimiento de su propiedad y el del sitio donde está ubicado.

Igualmente deberá darse aviso de todo cambio que ocurra en lo futuro a este respecto y de todos los establecimientos nuevos que funde.

Artículo 13.º Toda imprenta de cualquier naturaleza que sea, llevará inscritas la fecha y el lugar de su publicación, así como el nombre del establecimiento tipográfico en que se hubiere editado.

Artículo 14.º Toda imprenta o publicación periódica deberá guardar los originales que estuvieren firmados, por lo

menos durante dos semanas, a efecto de que dentro de este término se pueda probar quien es el autor de una publicación dada.

También se recordarán los originales suscritos con señalamiento, juntamente con el nombre y domicilio del autor, para el mismo efecto.

Si la indicación del nombre de un autor resultare falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre el propietario de la empresa.

Artículo 15.º Ninguna empresa tipográfica ni periodística podrá ser clausurada, a menos que medie orden judicial, por motivo de quebra o por quebrado contra el orden público.

Artículo 16.º To la periódico podrá publicarse libremente, sin necesidad de autorización previa, con la simple declaración hecha ante el Alcalde del Distrito en que se exprese:

1.º el título del periódico y el modo de publicación;

2.º el nombre, domicilio y nacionalidad de su Director; y

3.º la indicación de la imprenta en que se va a editar.

Todo cambio de estas condiciones deberá anunciarse a la autoridad en un plazo de cinco días.

Artículo 17.º El nombre del Director del periódico se imprimirá en parte visible de cada ejemplar de la publicación.

Artículo 18.º El Director de todo periódico será responsable de los editoriales, notas o gacetas de carácter editorial y, en general, de todas las noticias que aquellas contienen cuando éstas estuvieren firmadas por él o carecieren de firma.

Artículo 19.º Toda persona, individuo particular, funcionario, corporación o sociedad a quien se censuró o se atribuyeron hechos falsos o desfigurados, tiene derecho de hacer insertar en el mismo periódico una rectificación o aclaración que no exceda del doble del espacio del suelto o artículo que lo haya motivado.

La inserción será obligatoria y gratuita, y se hará en el número que siga inmediatamente al día en que la explicación haya sido entregada en la imprenta bajo pena de cinco balboas (B. 5.00) por cada día que transcurra desde el día en que debió hacerse la inserción, o de artesto equivalente.

Parágrafo. La inserción se á obligatoria, aunque exceda del espacio indicado en el punto anterior, pero la parte excedente se hará a costa del comunicante al precio establecido por el periódico para los remitidos.

La inserción en el número inmediato sólo será obligatoria si el resto que debe publicarse gratis. El resto podrá insertarse de una vez o en números subsiguientes seguidos.

Esta inserción deberá publicarse en el mismo lugar y tipo del escrito que la motivare.

Artículo 20.º La explicación o rectificación deberá ser explicativa o defensiva pero no agresiva.

Si el periodista juzga que la contestación es agresiva, y el remitente no conviene en reformarla publicará solamente la noticia de haberla recibido y podrá bajo su responsabilidad, suspender la inserción, dando aviso inmediato al Alcalde del Distrito.

Artículo 21.º Los empresarios de periódicos presentarán a sus editores y redactores las tarjetas de identificación, y las autoridades policíacas, como en el momento de éstas, la persona de los mismos y exhibirán a las empresas editales, comerciales, culturales y artísticas, así como a las particulares, para que las dispensen las garantías y facilidades necesarias al ejercicio de su ministerio.